



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00918	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ALEXANDER HOMERO IMBACUAN	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	20/04/2021
5200141 89002 2018 00582	Verbal	HERNANDO - JURADO SANTACRUZ vs JOSE FELIX - JURADO SANTACRUZ	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	20/04/2021
5200141 89002 2021 00044	Ejecutivo Singular	JONNATHAN ALEXANDER BOLAÑOS CALDERON vs YESICA YOURLIN GUZMAN OSPINA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	20/04/2021
5200141 89002 2021 00045	Ejecutivo Singular	MARIA HELENA PANTOJA VELASQUEZ vs MARIO JAVIER LÓPEZ SANTACRUZ	Auto rechaza demanda por no corregir	20/04/2021
5200141 89002 2021 00057	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs EDUARDO FRANCISCO HIDALGO ARROYO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	20/04/2021
5200141 89002 2021 00060	Ejecutivo Singular	RITO FERNEY NASPIRAN vs LYNDA MERCEDES GONZALEZ PATIÑO	Auto rechaza demanda por no corregir	20/04/2021
5200141 89002 2021 00066	Ejecutivo Singular	ALBA JUDITH YELA ANDRADE vs VICENTE ALDEMAR - CÓRDOBA MOLINA	Auto rechaza demanda por no corregir	20/04/2021
5200141 89002 2021 00068	Ejecutivo Singular	MARIA MONICA MOLINA ARTEAGA vs EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	20/04/2021
5200141 89002 2021 00075	Verbal Sumario	BLANCA NIBIA GRACIELA NARNDAR vs AURA INSUASTY CORTES	Auto admite demanda	20/04/2021
5200141 89002 2021 00076	Verbal Sumario	BLANCA NIBIA GRACIELA NARNDAR vs CLAUDIA MILENA REYES CORTES	Auto admite demanda	20/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 20 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante ha solicitado se nombre Curador, en aras de continuar con el trámite correspondiente

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00918-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Alexander Homero Cuaran Imbacuan

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

La parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita se nombre Curador Ad-litem, en aras de continuar con el trámite correspondiente.

De la revisión del expediente, el Juzgado encuentra que mediante auto calendado 05 de diciembre de 2019, se designó al profesional del derecho DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, como Curador Ad litem del demandado ALEXANDER HOMERO CUARAN IMBACUAN, auxiliar de la justicia quien según se advirtió, podía ser localizado en la Calle 19 N° 22-12, celular: 3156662428 y 3207881127, correo electrónico: dfhm28@yahoo.es para la correspondiente notificación del mandamiento de pago.

Para el efecto, se advierte que se encuentran habilitados por parte de esta Judicatura, los siguientes canales digitales: línea: 3116363673, correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

No está por demás invitar a la parte actora a que evite elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que designó curador ad-litem de fecha 05 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00045-00
Demandante:	María Elene Pantoja Velásquez (Gerente de Pantoja Acosta y Asociados S.A.S.)
Demandado:	Mario Javier López Santacruz, Alejandra Marcela Coral Rosero y Jesús Geovanny López Narváez

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA ELENE PANTOJA VELÁSQUEZ (Gerente de Pantoja Acosta y Asociados S.A.S.), a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores MARIO JAVIER LÓPEZ SANTACRUZ, ALEJANDRA MARCELA CORAL ROSERO Y JESÚS GEOVANNY LÓPEZ NARVÁEZ.

Con auto de 2 de marzo de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 3 de marzo de 2021, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 10 de marzo del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora MARÍA ELENE PANTOJA VELÁSQUEZ (Gerente de Pantoja Acosta y Asociados S.A.S.), a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIO JAVIER LÓPEZ SANTACRUZ, ALEJANDRA MARCELA CORAL ROSERO Y JESÚS GEOVANNY LÓPEZ NARVÁEZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00060-00
Demandante:	Rito Ferney Naspiran Arévalo
Demandado:	Lynda González Patiño

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor RITO FERNEY NASPIRAN ARÉVALO, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora LYNDA GONZÁLEZ PATIÑO.

Con auto de 5 de marzo de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 8 de marzo de 2021, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 15 de marzo del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor el señor RITO FERNEY NASPIRAN ARÉVALO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LYNDA GONZÁLEZ PATIÑO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00066-00
Demandante:	Alba Judith Yela Andrade
Demandado:	Vicente Aldemar Córdoba Molina

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ALBA JUDITH YELA ANDRADE, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor VICENTE ALDEMAR CÓRDOBA MOLINA.

Con auto de 5 de marzo de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 8 de marzo de 2021, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 15 de marzo del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por La señora ALBA JUDITH YELA ANDRADE, a través de apoderado judicial, en contra del señor VICENTE ALDEMAR CÓRDOBA MOLINA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, abril 19 de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la nueva curadora de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana, habida consideración de que no ha tenido mayor comunicación con el apoderado que venía representando a la parte actora, quien le informa que no se ha contactado con los testigos.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Resolución de contrato
Expediente:	520014189002-2018-00582-00
Demandante:	María Dolores Jurado Santacruz, a través de curador
Demandado:	José Felix Jurado Santacruz

REPROGRAMA AUDIENCIA

De conformidad con lo expuesto en el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que es procedente acoger la solicitud elevada por la actual curadora de la demandante María Dolores Jurado Santacruz y, en tal sentido, se fijará una nueva fecha para agotar la audiencia programada. Además, se requerirá a la nueva representante legal, para que informe si continuará actuando a través del apoderado que ha venido asesorando a la parte actora, caso en el cual habrá de otorgar el respectivo poder.

De otro lado, se pondrá en conocimiento el dictamen pericial de avalúo rendido por el Ingeniero Livio Néstor Bolaños Narváez y, aportado por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como nueva fecha y

hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: RECEPCIONAR los testimonios de los señores MARÍA DEL PILAR MONTEZUMA MENDOZA, ROBIN DALI MONTEZUMA MENDOZA, LIBIA SANTACRUZ DE DELGADO, MARÍA CRISTINA ROSAS SANTANDER, FANY BELALCAZAR ROSAS Y JOSÉ DOLORES BENAVIDES, el día MARTES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Conforme el artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

TERCERO: RECEPCIONAR los testimonios de los señores ROBERTO LAUREANO GUERRERO BRAVO, NEIRY AMPARO DEL SOCORRO ORTIZ REVELO Y JESÚS BRAVO, el día MARTES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Conforme el artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

CUARTO: RECEPCIONAR los testimonios de los señores CECILIA JURADO BENAVIDES y DALIA ANGELA JURADO SANTACRUZ, el día MARTES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia corre por cuenta de la parte demandante y demandada.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Por secretaría, elabórese las respectivas citaciones y entréguese a la parte demandante y demandada por medios electrónicos; para su diligenciamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandado) que deberán concurrir a la audiencia personalmente, debidamente informadas sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P. La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

SEXTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento el dictamen pericial de avalúo rendido por el Ingeniero LIVIO NÉSTOR BOLAÑOS NARVÁEZ y aportado por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

OCTAVO: REQUERIR a la señora BLANCA CECILIA JURADO DE BENAVIDES, en su condición de nueva curadora de la demandante, para que informe si continuará actuando a través del apoderado que ha venido asesorando a la parte actora, caso en el cual habrá de otorgar el respectivo poder.

NOVENO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegadas con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 21 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00075-00
Demandante:	Blanca Nibia Graciela Nandar
Demandado:	Aura Yanet Insuasty Cortés

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR en contra de AURA YANET INSUASTY CORTÉS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora AURA YANET INSUASTY CORTÉS.

Con auto de 8 de marzo de 2021, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR, a través de apoderada judicial, en contra de la señora AURA YANET INSUASTY CORTÉS

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada AURA YANET INSUASTY CORTÉS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 21 DE ABRIL DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00076-00
Demandante:	Blanca Nibia Graciela Nandar
Demandado:	Claudia Milena Reyes Cortés

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR en contra de CLAUDIA MILENA REYES CORTÉS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora CLAUDIA MILENA REYES CORTÉS.

Con auto de 8 de marzo de 2021, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA MILENA REYES CORTÉS

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada CLAUDIA MILENA REYES CORTÉS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 21 DE ABRIL DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00057-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Eduardo Francisco Hidalgo Arroyo y Nancy Viviana Álava Ortiz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de los señores EDUARDO FRANCISCO HIDALGO ARROYO Y NANCY VIVIANA ÁLAVA ORTIZ

Con auto de 5 de marzo hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores EDUARDO FRANCISCO HIDALGO ARROYO Y NANCY VIVIANA ÁLAVA ORTIZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80000033354

- a. \$ 12.982.347, por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

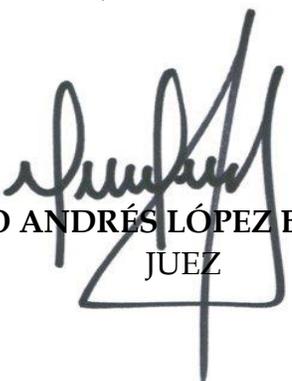
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores EDUARDO FRANCISCO HIDALGO ARROYO Y NANCY VIVIANA ÁLAVA ORTIZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de abril de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00068-00
Demandante:	María Mónica Molina Arteaga
Demandado:	Edwin Anderson Arango Puesmayan

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARÍA MÓNICA MOLINA ARTEAGA a través de apoderada judicial, en contra del señor EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN

Con auto de 5 de marzo de 202, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA MÓNICA MOLINA ARTEGA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.000.000 como capital contenido en el título anejo.
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada por las partes.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 21 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de abril de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00044-00
Demandante:	Jonnathan Alexander Bolaños Calderón
Demandado:	Yesica Yourlin Guzmán Ospina

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JONNATHAN ALEXANDER BOLAÑOS CALDERÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YESICA YOURLIN GUZMÁN OSPINA

Con auto de 2 de marzo de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YESICA YOURLIN GUZMÁN OSPINA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JONNATHAN ALEXANDER BOLAÑOS CALDERÓN, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.500.000 por concepto de capital.
- b. \$ 429.110 por intereses de plazo causados desde el 3 de febrero de 2019 hasta el 15 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

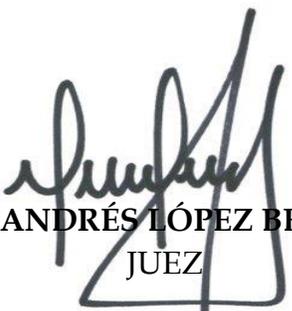
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YESICA YOURLIN GUZMÁN OSPINA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

